

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.....	13 »

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.....	14 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.—Atrasado: 1,00

EDICTOS DE PAGO Y ANÚNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Pago adelantado

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 1 del actual, número 245, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Trabajo

«Ilmo. Sr.: Los medios de propaganda escrita y gráfica de prevención de accidentes (carteles, hojas divulgadoras, folletos, etc.) constituyen un elemento de lucha contra el riesgo profesional, al cual debe prestarse la atención que merece. Si están estudiados y confeccionados por personal competente y de acuerdo con la especial idiosincrasia del trabajador a que van dirigidos, su valor es indiscutible y su eficacia no deja lugar a dudas. Pero, si por el contrario, no se han preparado teniendo en cuenta estos factores, su acción no sólo puede resultar nula, sino hasta perjudicial para el trabajador.

En cuanto al material de protección personal del trabajador (caretas, mascarillas, gafas, guantes, etc.) es natural que siendo su finalidad proteger al mismo, deba asegurarse que esta protección es real y no ficticia; es decir, que el material cumpla un mínimo de condiciones que garantice la adecuada protección del obrero, dejando en el mercado sólo el material útil y rechazando aquél otro de baja calidad.

Una y otra finalidad requieren la intervención del Ministerio de Trabajo, en la idea de que con ello cumple la misión que le corresponde en la obra de la Prevención de Accidentes e Higiene del Trabajo.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El material de propaganda e instrucción sobre Prevención de Accidentes e Higiene del Trabajo, confeccionado en gran escala por procedimientos gráficos, con fines lucrativos o sin ellos, por persona o entidad distinta de las empresas, fábricas o talleres a que se destina, precisa la aprobación previa del Ministerio de Trabajo, conforme se detalla en los artículos siguientes:

El preparado por las Compañías de Seguros y Mutualidades de Accidentes del Trabajo, para

su distribución entre sus asegurados, o por otros organismos o entidades no oficiales en cuyas actividades figure la confección o reparto del expresado material, queda sometido a la previa autorización del Ministerio. Únicamente queda exceptuado el material preparado en pequeña escala por una empresa con destino a sus propios talleres.

Art. 2.º Cuando se trate de carteles deberán presentarse en la Sección de Prevención de Accidentes de la Dirección General de Trabajo un ejemplar a tamaño natural o reducido, que sea reproducción exacta del original, con los mismos colores, rotulación, etc., que será devuelto o aprobado con las modificaciones que procedan.

De los carteles definitivamente aprobados se remitirán a la indicada Sección dos ejemplares impresos y dos fotografías, tamaño postal, de los mismos, para su registro y archivo.

En el caso de tratarse de «avisos», postales, sellos o cualquier otra forma gráfica de propaganda o instrucción en que predomine el dibujo, se seguirá igual sistema que el indicado en el párrafo anterior para los carteles, presentándose la reproducción de los originales a tamaño natural, o incluso aumentada cuando éstos sean de dimensiones excesivamente pequeñas.

Art. 3.º Las instrucciones, «avisos», hojas divulgadoras, folletos y demás impresos con normas, reglas, consejos, etc., sobre Prevención de Accidentes e Higiene del Trabajo, se someterán a la aprobación de la expresada Sección, presentando dos copias del texto correspondiente, acompañadas de las ilustraciones que deba llevar el original, una de las cuales será devuelta aprobada o con las modificaciones que procedan. Una vez editadas se remitirán a la Sección de prevención de Accidentes dos ejemplares impresos de la publicación de que se trata.

Art. 4.º En el material a que se refieren los artículos anteriores, se hará constar, en forma visible y adecuada: «Aprobado por el Ministerio de Trabajo en... de... de 19... número...», rellenando los espacios libres con la fecha de aprobación y número de registro correspondiente.

Art. 5.º Del cumplimiento de lo anteriormente señalado es responsable la persona o entidad por cuenta de la cual se haya editado el material de referencia.

Art. 6.º Todo fabricante o importador de material de protección personal del trabajador, caretas, mascarillas, gafas, pantallas, guantes, etc., deberá, antes de lanzar dichos productos al mercado, contar con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. A tal fin, la solicitará de la Dirección General de Trabajo (Sección de Prevención de Accidentes e Higiene del Trabajo), acompañando dos unidades del artículo de que se trate, juntamente con una Memoria descriptiva sobre su fabricación, calidades de los materiales empleados, ensayos a que han sido sometidos que garanticen la utilidad y bondad del artículo, y trabajo u operaciones en que se ha de aconsejar su uso.

La Dirección General de Trabajo resolverá en cada caso, previo informe de la Comisión Técnica que se constituye a estos efectos, y que estará integrada por el Jefe de la Sección de Prevención de Accidentes, como Presidente, un Ingeniero designado por la Dirección General de Industria, un Delegado del Centro de Defensa Química del Ministerio del Ejército y el Jefe Médico de Higiene del Trabajo, como Secretario. Dicha Comisión redactará su informe como consecuencia del estudio de las Memorias correspondientes y a la vista del resultado de los ensayos o pruebas a que considere oportuno someter el material de referencia.

Una vez aprobado el artículo de que se trate, el fabricante o importador remitirá a la indicada Sección una nueva unidad de aquél, acompañada de dos fotografías del mismo, tamaño postal, para el archivo de material protector.

Art. 7.º Todo artículo de protección personal del trabajador, al ser lanzado al mercado, llevará una etiqueta con el siguiente texto: «Aprobado por el Ministerio de Trabajo en... de... de 19... número...», rellenando los espacios libres con la fecha de aprobación y número de registro correspondiente.

Art. 8.º Serán responsables del incumplimiento de lo señalado

en los artículos 6.º y 7.º, el fabricante o importador, el fabricante que venda los artículos no autorizados y, en último extremo, el empresario que los adquiera para su establecimiento.

Art. 9.º Toda asociación, centro o entidad no oficial, entre cuyos fines figure el de ocuparse de la Prevención de Accidentes e Higiene del Trabajo, lo comunicará así, para su debido conocimiento, al Ministerio de Trabajo.

Art. 10.º La vigilancia del cumplimiento de cuanto se dispone por la presente Orden, correrá a cargo de la Sección de Prevención de Accidentes y de la Inspección de Trabajo, a la cual corresponde el señalamiento de las infracciones, que serán sancionadas en la forma y cuantía establecidas por las disposiciones legales en vigor.

Artículo transitorio. Respecto al material de protección personal del trabajador que en la actualidad se encuentre a la venta en el comercio, habrá de solicitarse su aprobación conforme señalan los artículos 6.º y 7.º, en el plazo de dos meses, a contar de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Caso de no ser ésta acordada, deberán retirarse del mercado las existencias del material de que se trate, incurriendo, en caso contrario, en la correspondiente sanción.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 31 de julio de 1944.—Girón de Velasco. Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 4 de septiembre 1944.

EL GOBERNADOR

Manuel Yllera García de Lago.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Castrojeriz, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1935 (*Gaceta* del 3 de

octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 29 de agosto de 1944.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Condado de Treviño, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 2000 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 31 de agosto de 1944.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa en el término municipal de Mecerreyes (cuya aparición fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 159, de fecha 13 de julio de 1944), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 227 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 29 de agosto de 1944.

El Gobernador civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa, en el término municipal de Vileña de Bureba (cuya aparición fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 145, de fecha 26 de junio de 1944), por haberse cumplido el plazo señalado en el ar-

tículo 227 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 31 de agosto de 1944.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

Delegación Provincial de Trabajo

NOTA

Previamente autorizada por la Dirección General de Trabajo para entender en los problemas que en el terreno laboral plantean las restricciones impuestas en el suministro de energía eléctrica a las industrias de la provincia, y hasta en tanto se dicten por la Superioridad disposiciones de carácter general, esta Delegación de Trabajo, y en orden a los problemas indicados, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Las empresas afectadas por las restricciones en el suministro de energía eléctrica, cuyo personal no haya disfrutado de las vacaciones reglamentarias, procurará otorgar éstas coincidiendo con las circunstancias actuales por que atraviesa la industria; sin que se le obligue a que las vacaciones sean continuas, sino que pueden ser parciales hasta el disfrute total de las mismas.

Segundo. En orden a los salarios del personal afectado por las restricciones, las Empresas que se encuentren en tales casos quedan obligadas:

a) A satisfacer a éste los días trabajados durante la semana, más el cincuenta por ciento de los días u horas perdidos por la paralización de la industria.

b) El jornal del domingo será proporcional al total de los días abonados durante la semana a que éste corresponda.

Tercero. El cincuenta por ciento de las horas abonadas pero no trabajadas por el personal obrero será recuperado por éste cuando sea posible, sin que sea preceptiva mientras duren estas circunstancias, tanto para el trabajo como para la recuperación, la observancia de las limitaciones impuestas por la legislación vigente en orden a jornada, horario y períodos de descanso, etc. El otro cincuenta por ciento restante gozará de la consideración de *no recuperable*.

Cuarto. En el caso de que una Empresa, por razón de las circunstancias aludidas y mientras duren éstas, necesitara de hacer uso de la excepción del descanso en domingo, alterar los horarios actualmente establecidos o reducción de su plantilla, solicitará la correspondiente autorización de esta Delegación de Trabajo, la que en cualquiera de los casos dictará la resolución que proceda.

Lo que se hace público para general conocimiento y aplicación.

Burgos 1.º de septiembre de 1944.—El Delegado de Trabajo, Laudelino León.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcalda de Tórtolas del Esgueva.

Debiéndose proceder por el imperio de la Ley a completar la representación de los vocales natos de las Comisiones de esta Junta

de repartos, mediante el número de electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantas personas tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en las respectivas listas, que la elección empezará a las nueve de la mañana hasta las trece del día 10 del próximo mes de septiembre, en el sitio de costumbre.

Constituirán la Mesa electoral los Vocales de las respectivas Comisiones.

El número de Vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impreso o escrito, los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusiones, podrá votar a cuatro contribuyentes y dos forasteros por la parte real, y dos vecinos los electores por la parte personal.

No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después de haber emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector hacer intervenir la elección por medio de Notario público.

En caso de no presentarse electores, esta Junta quedará constituida definitivamente por los Vocales natos.

Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los Vocales natos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio.

Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación por término de cinco días en única instancia ante el Tribunal de repartos.

Tórtolas del Esgueva 31 de agosto de 1944.—El Presidente accidental, Victor Renedo

Alcalda de Revilla del Campo.

Formado el repartimiento individual para la extinción de plagas del campo, correspondiente al año 1944, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Revilla del Campo 29 de agosto de 1944.—El Alcalde, Julián Gil.

Junta económica del Hospital Militar de Burgos.

La Junta Económica del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que el día 22 del actual, a las diez y media horas, se celebrará concurso para la adquisición libre de artículos necesarios al mismo durante el mes de octubre próximo venidero; aquellas personas que pudiera interesarles concurrir al mismo encontrarán el anuncio detallado en el tablón de anuncios del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital o en la Secretaría de la misma, sita en la Jefatura Administrativa del Hospital Militar de esta plaza, donde podrán consultarlo, así como los pliegos de condiciones en esta última y a las horas hábiles de oficina.

Burgos 2 de septiembre de 1944.—El Secretario, Francisco Cid.

DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

Zona de Atanda de Duero.

D. Julián Moreno Pastor, Agente ejecutivo de la Excma. Diputación por débitos a favor de la Hacienda en dicha Zona,

Hago saber: Que en el pueblo de Milagros, instruyo expediente ejecutivo para la exacción de descubiertos a favor de la Hacienda por el concepto de urbana y años de 1937 inicial al 1941 inclusive y 1944 acumulados, contra D. Lorenzo Benito Moral, por el importe por principal de 52,18 pesetas, más los recargos de apremio, costas y gastos del procedimiento; y como de las diligencias practicadas en el expediente de referencia resulta que este deudor no es vecino de Milagros, y se desconoce su actual paradero, en providencia de este día he acordado requerirle por medio del presente edicto y los que se publiquen en el Ayuntamiento de Milagros, a fin de que en el plazo de ocho días, contados a partir desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en el expediente o señale domicilio o representante para oír las notificaciones y diligencias a que dé lugar, transcurridos los cuales sin que lo haya realizado, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones ni requerimientos.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Milagros a 26 de agosto de 1944.—El Agente ejecutivo, Julián Moreno.

ANUNCIOS PARTICULARES

Fernández - Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872

COMPRA-VENTA DE VALORES

Pago de cupones - Depósitos

Caja de Ahorros

INTERESES QUE ABONA:

En libretas ordinarias.	2	% anual
En imposiciones a 6 meses	2'50	% »
En imposiciones a un año.	3	% »
En c/c a la vista.	1	% »

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1311

2

Cubas para vino, nuevas y seminuevas IGNACIO PALACIOS, S. A.—Burgos.

1-10